

<b>Tema</b>
Estudio de la acción de repetición por condenas con cargo a fiducias
<b>CRM</b>
46120
<b>Problema(s) jurídico(s)</b>
¿Quién debe estudiar la acción de repetición cuando existen condenas con cargo a recursos públicos constituidos en un negocio fiduciario?.
<b>Análisis jurídico</b>
<p>En el ordenamiento jurídico colombiano, existen diversas modalidades de negocio fiduciario reguladas así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Encargo Fiduciario:</b> Establecida en el artículo 146 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en el cual se indica que, una entidad fiduciaria administra bienes o recursos sin que haya transferencia de dominio.</li> <li>2. <b>Fiducia Mercantil:</b> Definida en el artículo 1226 y siguientes del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), mediante la cual el fiduciante transfiere bienes a un fiduciario para que los administre o enajene con un propósito determinado. En este caso, los bienes constituyen un patrimonio autónomo.</li> <li>3. <b>Fiducia Pública:</b> Consagrada en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, habilita a las entidades estatales para la administración de recursos públicos a través de fiducias sin una transferencia de dominio ni la creación de un patrimonio autónomo.</li> </ol> <p>Según la Corte Constitucional, la fiducia pública se asemeja más a un encargo fiduciario que a una fiducia mercantil, ya que no se constituye un patrimonio autónomo (Sentencia C-840 de 2001). Sin embargo, cuando una ley lo autoriza expresamente, las entidades estatales pueden constituir patrimonios autónomos a través de la fiducia mercantil (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil). En consecuencia, salvo disposición legal en contrario, los bienes fideicomitidos en la fiducia pública continúan siendo propiedad de la entidad estatal fideicomitente, de conformidad con el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Ahora bien, el numeral 7 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022 establece que el Comité de Conciliación debe evaluar la procedencia de la acción de repetición dentro de los cuatro meses siguientes al pago de una condena, conciliación o cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad.</p> <p>A su vez, el artículo 4 de la Ley 678 de 2001 dispone que las entidades públicas están obligadas a ejercer la acción de repetición o el llamamiento en garantía cuando el daño patrimonial haya sido causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria. Según el artículo 8 de la misma ley, se le atribuye la legitimación para iniciar la acción de repetición a la entidad pública directamente perjudicada. Si esta no la interpone, pueden hacerlo el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>
<b>Respuesta</b>
El estudio de la procedencia de la acción de repetición le corresponde al Comité de Conciliación de la entidad pública directamente perjudicada quien es la legitimada para iniciarla. En el caso de condenas con cargo a los recursos públicos que constituyen un

negocio fiduciario, se deberá determinar la titularidad sobre los mismos, dependiendo del negocio realizado, es decir, si hubo transferencia de dominio o si se constituyó un patrimonio autónomo. Esto, con el fin de definir la entidad pública directamente perjudicada a quien le corresponderá adelantar los trámites de la acción de repetición.